



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 19381/2020

(Juzg. N° 78)

**AUTOS: "GARCIA, IVAN ALEJANDRO C/PROVINCIA ART S.A.
S/ACCIDENTE-LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2021.-

VISTO:

Contra la sentencia interlocutoria definitiva de grado, dictada el 19 de abril de 2021 que desestimó la inconstitucionalidad de la ley 27.348 y declaró la incompetencia para entender en las presentes actuaciones, con costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, el trabajador accionante interpone recurso de apelación, cuyo memorial fue subido digitalmente el 21.04.2021 por el sistema Lex 100.

EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:

1. Que, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada se remitieron las presentes actuaciones al Señor Fiscal Interino ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que se expidió conforme el Dictamen Nro.2020/2021 del 20/08/2021 remitiendo a las consideraciones jurídicas expuestas en el Dictamen n° 72879 del 12/7/2017 del Ministerio Público Fiscal, recaído en la causa: "Burghi Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente-ley especial", Expte. n° CNT 37907/2017/CA1, del registro de la Sala II de

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382

este Tribunal, sugiriendo confirmar lo decidido en tanto las constancias de autos evidencian que la instancia administrativa ante la comisión médica *no ha sido cumplida*.

El respetado colega Dr. Juan M. Domínguez transcribe párrafos importantes del Dictamen 72879 suscrito por su antecesor en la Fiscalía de la CNT, el Dr. Eduardo Álvarez, quien señalaba en aquel dictamen *...” desde la doctrina y la cátedra, he sido crítico y escéptico, tanto en Derecho del Trabajo, como en Derecho de Daños, de las instancias previas imperativas y lo sigo siendo. Pero no corresponde que intente, desde la función, reemplazar la axiología del legislador por mi axiología”*.

Una sentencia judicial es liminarmente una respuesta al justiciable y no una tribuna de doctrina, es cierto.

Por eso me afilío al concepto de *“ciencia útil”* enarbolado por el insigne Estadista y Profesor de la Universidad de Siena, Don Victorio Scialoja, citado por Máximo Daniel Monzón, en el prólogo de *“El Procedimiento Laboral en la Provincia de Buenos Aires”* (Ed. Astrea, 1974), de Norberto Centeno, para así calificar esta gran obra.

El marco en que ha quedado delimitada la materia traída a conocimiento de este Tribunal, impone memorar que el actor cuestionó la Ley 27348 por vulnerar disposiciones contenidas en la Carta Magna, ya que lo que se habilita no es una acción, sino un mero recurso, que lesiona la tutela judicial efectiva.

En tal contexto, el Sr. Juez de grado con sustento en la doctrina de la causa *“Burghi”*, concluyó que no existe dispositivo constitucional alguno que prohíba la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

implementación de trámites administrativos previos al proceso judicial, desestimando la demanda incoada.

2. El demandante vierte extensas consideraciones con cita de precedentes jurisprudenciales, de la Constitución Nacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el cap.III de su memorial se agravia por cuanto:

-La L.R.T., reemplazó la competencia de los órganos jurisdiccionales judiciales, para resolver las cuestiones suscitadas en materia de reparación de infortunios laborales, por verdaderos tribunales administrativos investidos de una función jurisdiccional, como son las comisiones médicas.

-No se encuentra cumplimentados los requisitos de independencia e imparcialidad requeridos por la CSJN para justificar la existencia de una etapa administrativa obligatoria.

- el financiamiento del sistema es realizado mediante aportes de las aseguradoras y de los empleadores no asegurados, lo que conspira contra su independencia de criterio.

-El derecho a la tutela judicial efectiva exige tener sistemas de juzgamiento adecuados a los principios y garantías constitucionales, ya que todo el proceso de conocimiento se desarrolla ante instancias médicas y la Justicia actúa residualmente en una apelación diseñada extorsivamente para no ser usada por los damnificados.

-La ley 27348 no prevé el control judicial amplio y suficiente, no verificándose en el diseño procesal de sus



artículos 1º, 2º y 3º la garantía constitucional de un trámite de revisión judicial amplio.

-las Comisiones Médicas, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no cuentan con la infraestructura suficiente como para absorber los reclamos de infortunios laborales que admitían los 80 juzgados laborales existentes y las 10 Salas integrantes de la CNAT, de modo que el plazo de 60 días para el trámite resulta ilusorio.

-La Ley 27.348 no habilita la acción judicial plena, como pareciera afirmar el Fallo de grado, que sería lo lógico frente al fracaso del órgano administrativo, sino que sólo otorga la pobre vía recursiva de su artículo 2º.

-La Ley 27.348 modifica el art. 24 de la ley 18345, vigente para la Justicia Nacional del Trabajo (JTN) que establece la opción a elección del demandante del juez del lugar de trabajo, de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado, con disposiciones limitativas.

-La Ley 27.348 incurre en Discriminación por motivos de discapacidad, al trabajador que ha sufrido un infortunio laboral, respecto a los demás dependientes que sin ninguna valla pueden acceder a la Justicia para reclamar sus derechos conculcados, ya que lo somete a un oscuro procedimiento administrativo que lo excluye burdamente de la justicia, violando también, la ley 26.378 por la cual Argentina adhiere a la "la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo" aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/Res/61/106 el 13 de diciembre de 2006, sumándose de esta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

forma a los Tratados de Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional por vía del art. 75, inc. 22.

-En el fallo "Obregón" la CSJN declaró la inconstitucionalidad del procedimiento ante las comisiones médicas, incorporando un argumento nuevo: imponer a la víctima el paso por una vía administrativa previa significaba retrasar injustificadamente el acceso a la jurisdicción civil y que el trámite de las CCMM no se justificó hasta la sanción de la ley 27348, ya que antes era una opción voluntaria del trabajador/trabajadora.

Solicita de declare inconstitucional los Arts. 1, 2 y 3 Ley 27348 y se declare la competencia de la JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Cabe recordar que esta Sala, por mayoría, se expidió en torno a la invalidez constitucional del art. 1° de la ley 27.348, en el precedente "Freytes Lucas Gabriel c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley especial" (S.I. N° 42.273 del 12/12/2017), cuyos fundamentos doy por reproducidos por razones de brevedad.

Que, en el citado precedente esta Sala resolvió, en lo sustancial que interesa, que el art. 1° de la normativa en análisis afecta el principio del juez natural y el derecho de acceso a la justicia, al establecer la obligatoriedad de una instancia administrativa previa, constituida por la actuación de las comisiones médicas con facultades jurisdiccionales que exceden el marco de su competencia, restringiendo el derecho del trabajador de reclamar ante los Tribunales Judiciales,

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382

mediante el debido proceso. Por ello, en dicha oportunidad, se concluyó que tal exigencia resultaba inconstitucional.

Adelanto que dicho razonamiento "mutatis mutandi", resulta plenamente aplicable al "sub lite".

Resulta forzoso señalar que el criterio anteriormente expresado se proyecta sobre el procedimiento recursivo diseñado por el art. 2° de la citada ley pues el mecanismo procesal allí previsto soslaya los parámetros de un recurso en sentido amplio, esto es, el de una verdadera acción que no limite el entendimiento del tribunal a lo actuado en sede administrativa -más allá de la consideración de su valor probatorio- tal como lo expresa el Profesor Agustín Gordillo¹ respecto del límite constitucional al ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la administración y los supuestos "recursos de apelación" para ante la justicia contra actos administrativos.

El pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "POGONZA, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial" CNT 14604/18 (2-setiembre-2021) introduce elementos valorativos de peso respecto de la L.27.348, sin perjuicio de lo cual, la queja vertida por el apelante debe ser escuchada por cuanto ha señalado agravios de casi imposible reparación ulterior, en tanto denuncia que se vedaría su acceso a la jurisdicción de los tribunales de justicia y vería restringido sustancialmente su derecho de defensa.

¹ Gordillo Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas", Tomo I, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires 2017, pág. IX-22 y sgtes.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

Respecto de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Constitución Nacional no establece su obligatoriedad, no siendo vinculantes para los jueces/juezas inferiores.

La propia Corte ha sostenido desde antiguo que sólo decide en los procesos *concretos* que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, pero los jueces inferiores tienen el deber de ajustar sus decisiones a aquellas (CS Fallos 25:364).

También ha señalado desde hace mucho tiempo que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte (Fallos 212:51 y 160) sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de la leyes dictadas en su consecuencia (causa "Balbuena César Aníbal s/ Extorsión" 17 noviembre 1981 replicada en incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo. 4 julio 1985).

La Sala VI que integro, de este Tribunal en la causa N° 7069/98 "Andrada Roberto Hugo c/ O'Mari S.A s/ Accidente Ley 9688" (04/03/2004) sostuvo en el voto del Juez Rodolfo Capón Filas al referirse a los fallos de la CSJN.. *"En reiteradas sentencias he señalado que pretensiones similares carecen de base normativa, ya que dicho tribunal no es de casación. He señalado, además, que la posición referida es una especie de virus cultural que ha invadido el Fuero, desactivando su creatividad: se expresa en el deber moral de acatamiento a la doctrina de la Corte Suprema. Cabe indicar que la sentencia citada de la Corte (Rodríguez), al carecer de fuerza de*

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382

casación, no obliga a esta Alzada. Al respecto, cabe indicar que como el Alto Tribunal no es organismo de casación, su doctrina no es procesal ni substancialmente obligatoria, porque, si así fuese, bastaría una sola computadora gigante (tal vez denominada, para estar a la moda, Legal Computerized Mother) que insertara en los casos el precedente indicado, ahorrando costos, sin dudas, pero generando otros, los surgidos del deseo insatisfecho de Justicia, motor que empuja la creación jurídica" ...

Los cambios económicos, sociales, culturales y políticos impactan en las resoluciones judiciales, por lo que la revisión de doctrinas que parecen pétreas, permite otras miradas y adecuaciones que le hacen bien al Derecho y a la Justicia.

Entiendo que las objeciones señaladas por el apelante respecto de la L.27.348 no encuentran total tratamiento y respuesta en el precedente POGONZA por lo que adelanto, que la queja con nuevos argumentos ha de prosperar.

4. El precedente "Pogonza" señala que las comisiones médicas fueron conformadas por ley; que son independientes e imparciales y garantizan un debido proceso administrativo, siendo razonable atribuirle competencias decisorias y que ello permite una respuesta ágil en la materia.

Sostuvo que las normas procesales en materia de riesgos del trabajo, son compatibles con los estándares de su precedente "Fernández Arias" y de "Baena" de la Corte IDH, dado que prevé un control jurisdiccional "amplio y suficiente".





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

En el cons.11 citó los precedentes "Castillo" "Venialgo" y "Marcheti" al declarar la inconstitucionalidad de la originaria competencia federal revisora de los actos de las comisiones médicas, advirtiéndole que ello fue subsanado por la Ley 27.348 que permite recurrir ante la jurisdicción laboral local.

Es exacto que no tuvo en cuenta lo decidido en el fallo de la causa "OBREGON Francisco Víctor c/ Liberty ART" (17-4-2021) de fecha posterior a los anteriormente citados, por lo que desestimó la competencia previa de las comisiones médicas y habilitó la competencia directa de los tribunales laborales, permitiendo concluir que el paso obligatorio por las comisiones médicas (instancia administrativa) viola el principio de "acceso a la Justicia".

En la causa "De Cilis, Sergio L. c/ LA CAJA ART SA s/ Accidente-Ley Especial" (CSJN 7 marzo 2017) el voto de esa minoría dejó sin efecto la sentencia de la Sala II de la CNAT, por cuanto vedaba el acceso a la reparación reclamada, ..."producto de NO haberse cumplido con la instancia administrativa previa contrariando la doctrina expuesta en Fallos 327:3610 (en igual sentido "OBREGON Francisco c/ Liberty ART SA 17-4-2012 y los votos minoritarios de los jueces Maqueda y Lorenzetti en Fallos 331:241 y "Cacace Gustavo c/Provincia ART SA s/ accidente Ley 9688" del 23/02/10).

Lo resuelto en "De Cilis" no coincide con el reciente pronunciamiento de "Pogonza" por lo que no habiendo votado la totalidad de los Sres. Jueces del alto Tribunal, y existiendo

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382

un fallo contradictorio, sería necesario un nuevo aclaratorio.

a) En mi criterio la Ley 27.348 y sus Resoluciones reglamentarias (R.298/17) en materia recursiva y de plazo de caducidad para recurrir a la vía judicial lesiona el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 18, 75 inc.22 y 14 bis CN), como lo fundaré seguidamente.

La Res. 298/2017 en su art. 16 establece el plazo de 15 días para interponer recursos de apelación frente a los dictámenes de comisiones médicas indicando que deberá ser *"fundado y contener la crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia"*... *"no bastando remitirse a presentaciones anteriores ni podrá fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia anterior"*.

De esta norma, como lo señala Arese² no emana un ajuste con el caso *"Estrada"*³ ni la existencia de un acceso irrestricto y amplio a la jurisdicción ordinaria.

Agrega el citado autor⁴ que el agotamiento del plazo de interposición del recurso implica una caída de la acción que se da de frente con la jerarquía normativa de la LCT. Esta caducidad no existe en la LCT y éstas deben ser expresas según el art. 259 (*"No hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley"*).

² ARESE César *"Caso 'Pogonza' de constitucionalidad del paso obligatorio por Comisiones Médicas: CSJN locuta ¿causa finita?"* Cita: Rubinzal Culzoni D 610/2021.

³ CSJN Fallo 5-4-2005 autos *"Ángel Estrada y Cía. S.A."*

⁴ Obr. Cit. Nota anterior.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

Según el art. 258 LCT, *"las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos (2) años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima"*.

La ley 27.348 en su art.3 establece que la SRT dictará las normas del procedimiento de actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central...pero esta Ley no establece ningún plazo de apelación, una cuestión cardinal, que excede las puntuales facultades que le otorgó a la autoridad de aplicación.

Se trata de una norma administrativa, de inferior prelación jerárquica respecto de la Ley de Contrato de Trabajo, la que contiene una norma más favorable, como lo son los antes citados arts.258 en materia de caducidad y 259 sobre prescripción.

Las leyes provinciales de adhesión a la Ley 27.348 son considerablemente más amplias en materia recursiva y de caducidad, orientándose hacia una acción ordinaria de revisión de lo actuado por las CM, superando el estrecho marco recursivo de aquella y colocando por tanto como lo señala el apelante, a los que acuden a las ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en una situación de notoria inferioridad.

El cuadro de plazos para accionar contra las resoluciones de las CM en días hábiles, son en Córdoba, Mendoza, Chaco, Salta, Corrientes: 45 días; Río Negro: 60 días; CABA: 15 días; San Juan: 30 días; Entre Ríos: 15 días; Tierra del Fuego: 20 días; Buenos Aires: 90 días y Jujuy: plazo de prescripción. La

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382

última de las adhesiones, la de Santa Fe por Ley 14003, indica que la articulación de demanda ordinaria, se deberá realizar dentro del plazo de prescripción establecido en la legislación de fondo (art. 44, inciso 1 - Ley 24557 y artículo 256 - LCT), es decir, dos años.

Destaco como precedente judicial el fallo de la SCJ de Mendoza en la causa "*Herrera, Walter Ariel c. Provincia ART S.A.*", (18/9/2020) que declaró la inconvencionalidad e inconstitucionalidad de este aspecto de la Ley 27.348 y la Ley 9017 de adhesión de dicha Provincia.

Se agravia el actor asimismo en cuanto al funcionamiento de las comisiones médicas, la dificultad del cumplimiento del plazo del trámite fijado en la Ley 27.348, aspecto no abordado en el caso "Pogonza".

La falta de aptitud jurisdiccional originaria de la justicia nacional del trabajo, que cuenta, como lo señala el apelante con 80 juzgados y 10 salas en su Cámara de Apelación, avizora en el nuevo escenario, que todos esos trámites volverán masivamente a la instancia administrativa, en un previsible colapso, por lo que la obligatoriedad de la instancia previa en estas condiciones, no garantiza el funcionamiento ágil y automático perseguido y destacado.

El mapa territorial del funcionamiento de las CM tampoco satisface la concreción de tales objetivos.

El LISTADO DE COMISIONES MÉDICAS (17-8-2021) por provincia es:

Buenos Aires: 9; Córdoba:3; Mendoza:2; Entre Ríos:2; isiones:3; Rio Negro:2; Chubut:2; Santa Fe:2;





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

Provincias con una (1) CM: CABA; Catamarca; Chaco; Corrientes; Formosa; Jujuy; Neuquén; La Pampa; La Rioja; Salta; San Juan; San Luis; Santa Cruz; Santiago del Estero; Tucumán; Tierra del Fuego.

Es cierto que, simultáneamente, se abrieron delegaciones provinciales, pero su aptitud funcional es limitada, sin resolución directa.

También asiste razón a la queja en cuanto a que la Ley 27.348 modificó las disposiciones procesales locales en materia del menú de opciones de competencia territorial para demandar, que cada ley de procedimiento laboral otorga a la víctima de un accidente o enfermedad, que fue sólo subsanada en algunas leyes de adhesión provinciales, pero no en el caso de CABA, que encuentra vigente la norma del art.24 de la Ley 18345, que permite elegir entre el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado.

Las comisiones médicas jurisdiccionales, como lo señalan diversas entidades de la abogacía⁵ funcionan deficientemente por las distancias y por la prolongación indebida de los plazos previstos en la Ley 27.348 y normas reglamentarias, que incluso han accionado judicialmente como el caso del Colegio de Abogados de Córdoba, amparándose para tratar de remediar la mora de la SRT y las comisiones médicas.

Es indudable que estas situaciones colocan a la víctima de un siniestro, en condiciones de vulnerabilidad frente a las cuestiones que la propia CSJN ha tenido oportunidad de

⁵ Declaración de la Federación de Colegios de Abogados de Córdoba, 10.02.2018.



resolver⁶ ocupándose del derecho de acceso a *Tutela judicial efectiva a personas en situación de vulnerabilidad frente a un pedido de la necesidad de tramitar un recurso denegatorio de beneficio previsional*, criterio aplicable a la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad laboral.

b) El diseño a la revisión judicial limitado, que prevé la Ley 27.348, entra en colisión con el Dictamen n°14604 del Ministerio Público Fiscal (MPF) suscrito por su titular interino Dr. Eduardo Ezequiel Casal (17-5-2019) en la causa "Pogonza".

Allí sostuvo que...*"el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha receptado el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas como uno de los elementos de la garantía del debido proceso legal, en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva"...* y que *..."Del mismo modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos exige que el Estado Parte garantice el derecho de recurrir las decisiones administrativas ante un tribunal independiente e imparcial con jurisdicción de apelación plena para controlar lo actuado en punto a la determinación de los hechos y el derecho aplicable y, además, que cumpla con las garantías previstas en el artículo 6.1 del Convenio Europeo"...*

El art.2 de la Ley 27.348 establece que...*" Los recursos interpuestos procederán en relación y con efecto suspensivo lo que resulta sustancialmente distinto a lo afirmado en el Dictamen Fiscal citado.*

El sistema de comisiones médicas y su instancia obligatoria ha sido objeto de fundadas críticas.

⁶ CSJN caso **"Giménez, Rosa Elisabeth c/ Comisión Médica Central y/o ANSES"** 15-7-2021.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

En una nota suscrita por Schick⁷ se señala que...” *En los hechos, desaparece la Justicia del Trabajo como órgano de dilucidación de los conflictos de infortunios del trabajo: arts. 21 y 22, LRT, Decreto 717/96, Decreto 1278/00, Decreto 1475/15. La Ley 27.348 junto con la Res. SRT 298/17, importan un verdadero contencioso jurídico que es dirigido por personal inidóneo, que sustituye a los jueces naturales del trabajo”,* concluyendo que violenta la doble tutela que posee el damnificado en cuanto a trabajador y en cuanto incapacitado conforme lo garantizan los arts. 14 bis, 19, 16 y 43, CN y art. 1.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Ackerman⁸ pone seriamente en duda la constitucionalidad de la reforma de la Ley 27348 cuando expresa textualmente:

...”Bien entendido, que tal como quedó diseñado el procedimiento, así como el patrocinio letrado no alcanza para cumplir con la garantía constitucional del debido proceso, la eventual adhesión de las provincias no va a corregir las limitaciones para el acceso a la justicia ni atenúa los reproches que merece el otorgamiento de desmesuradas facultades de carácter jurisdiccional a las comisiones médicas. En estos términos, es difícil imaginar los argumentos que puedan salvar a las reglas de la Ley 27.348 y de su

⁷ Schick Horacio XXII Congreso Nacional de DTySS “Problemas actuales en materia de Riesgos del Trabajo” Sobre la constitucionalidad del nuevo régimen de Comisiones Médicas regulados por la ley 27348 y su reglamentación Inconstitucionalidad de la Ley 27348”.

⁸ Ackerman Mario. “Ley de Riesgos del Trabajo, Comentada y Concordada. Actualizada con Ley 27348 y Resolución SRT 298/2017, Rubinzal-Culzoni, p. 496 y ss.



reglamentación aprobada por la Resolución SRT 298/2017 del reproche de inconstitucionalidad"...

Arese⁹ señala que no hay "causa finita" respecto del funcionamiento deficiente de las comisiones médicas y los atajos de acceso a la justicia mediante el vencimiento de los tiempos del procedimiento, la eternidad de las "no listadas", las caducidades, muchas cuestiones no resueltas y que siguen demostrando que la LRT y su Ley 27.348 son deficientes a la hora de la atención del derecho a la vida y a la integridad psicofísica.

En "Pogonza" no se han tratado temas importantes de la litigiosidad en la materia, como lo son las enfermedades laborales "no listadas", que transforman al paso obligatorio por la CM en una evidente pérdida de tiempo, que sólo perjudica a quien las sufre.

Y tampoco las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, que podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en el **art.15** de la Ley 27.348 y agotada la vía administrativa mediante la resolución de la respectiva comisión médica jurisdiccional o cuando se hubiere vencido el plazo legalmente establecido para su dictado, ya que por su propia naturaleza ese tipo de acciones requiere elementos de análisis probatorio, que la instancia administrativa resulta harto inconducente y también una tremenda dilación, que pone en tensión la aplicación del Conv.155 de la OIT ratificado por Argentina (L. LEY 26.693, BO 26 de Agosto de 2011 Vigente, de alcance general Id SAIJ: LNT0005692)

⁹ Arese, César Obr.citada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

El Artículo 8. Garantías Judiciales de la Convención Americana - sobre Derechos Humanos establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Poder Legislativo como el Judicial en nuestro diseño constitucional, con mayor fuerza aún a partir de la sanción del art.75 inc.22 de la Constitución deben tener seriamente en cuenta que "... Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes...y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, fue aprobada por nuestro país mediante la Ley 23054 (BO 27.3.1984) en nuestra incipiente democracia, reconociendo la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención bajo condición de reciprocidad.

Establece en su Parte II "Medios de Protección" los Órganos competentes: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así en el caso (laboral) "PERRONE Y PRECKEL VS. ARGENTINA" SENTENCIA 8-10-2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) dijo..."la Corte reitera que los Estados

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382

tienen el deber de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales"... este Tribunal ha establecido que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial, no puede reducirse a una mera formalidad y omitir argumentos de las partes, ya que debe examinar sus razones y manifestarse sobre ellas conforme a los parámetros establecidos por la Convención Americana¹⁰... el recurso judicial debe ser idóneo para combatir la violación, por lo que la autoridad competente debe examinar las razones invocadas por el demandante y pronunciarse en torno a ellas".

Luego recuerda los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo de resolución: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Como componente y parte del derecho al trabajo¹¹ la Corte IDH abordó la cuestión en el caso (laboral) "SPOLTORE VS. ARGENTINA" SENTENCIA DE 9-6-2020, en tres dimensiones sustanciales: el derecho, el contenido y la afectación a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador.

¹⁰ Cfr. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 184, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones y otros*.

¹¹ Con cita de la Observación General 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del PIDESC respecto de los arts.7 y 8 del Pacto, sobre el derecho AL trabajo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

La Corte reiteró que...” el acceso a la justicia es uno de los componentes del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador...los derechos laborales y el derecho a la seguridad social incluyen la obligación de disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a su violación con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales. Esto mismo es aplicable al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador.

Concluyó en el citado precedente: “el Estado es responsable de la violación del artículo 26 de la Convención, en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del reclamante”.

La postura que se sustenta en el presente voto, amerita una nueva lectura y análisis de la Ley 27348, teniendo en cuenta el derecho a la salud de las personas accidentadas o enfermas en el trabajo, conforme el arsenal de garantías que se han citado, que tal como la Corte Federal lo ha sostenido reiteradamente son sujeto de preferente tutela constitucional (casos Vizzoti y Aquino).

Por tanto, respecto del caso sub examine, se concluye que el accionante efectivamente carece del derecho a un acceso a control judicial amplio y suficiente por lo que los arts.1 y 2 de la Ley 27348 y 16 de la Res.298/17 quebrantan los arts.18 y 75 inc.22, como también el principio protectorio de las condiciones satisfactorias de labor, garantizado por el art.14 bis de la Constitución Nacional. Por lo cual corresponde

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382

revocar el pronunciamiento de grado, habilitando la instancia plena que se postula y, en consecuencia, declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones.

Por último, la cuestión se resuelve sin costas, atento a la ausencia de contradictorio (arg. art. 68, 2do. párrafo, del C.P.C.C.N.).

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Atento el dictado del reciente fallo de la CSJN "Pogonza", mediante el cual el Alto Tribunal decidió confirmar la falta de aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en el caso, ordenando el archivo de las actuaciones por no hallarse cumplida la instancia administrativa previa ante las comisiones médicas establecida en la ley 27.348, debo efectuar una serie de precisiones atento la postura sostenida por esta Sala en mayoría en la causa "FREYTES LUCAS G. C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL".

Sin perjuicio que en numerosos casos, donde existía un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijando su posición con relación al caso, he decidido dejar de lado mi postura, teniendo en cuenta el criterio de primacía de la realidad y al sólo efecto de evitar un dispendio jurisdiccional que afectaría, en última ratio al accionante sujeto de preferente tutela, en la presente causa, advierto que existen otras cuestiones que me inclinan por continuar insistiendo en mi postura.

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

En primer lugar creo oportuno recordar lo señalado por esta Sala en una conformación anterior, acerca de que *"...Pese a una opinión generalizada, ante los fallos de la Corte suprema no existe un deber moral de acatamiento, porque el derecho opera con normas externas y no con directivas interiores éticas o religiosas (CN art. 19). En cambio, existe el deber funcional de aplicar la postura de la Corte cuando ordena redactar un nuevo fallo según una determinada posición. Como recuerda Augusto Morello, al no ser la Corte suprema de Justicia de la Nación tribunal de casación, sus precedentes no pueden frenar la creatividad, la vanguardia y las aperturas en la tutela de los derechos humanos, realizadas precisamente por los restantes tribunales (cf. a. Morello, El Proceso Justo, Platense, La Plata, 1994, pág. 70).."*. Capón Filas. Fernández Madrid. De la fuente. 50.993/99. Juckiewicz, Jacqueline Alejandra c/ Canes Seguridad S.R.L. s/ despido. 7/04/99. 50.993. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala VI.

El Dr. Capon Filas, señalaba a la vez que de lo antes referido se deduce que, no funcionando como tribunal de casación, la autoridad científica del Alto Tribunal con respecto a los restantes emana de la seriedad de sus posiciones, lo que tornaría difícil rebatirlas. Al contrario, cuando los argumentos utilizados son escasos o endebles, el precedente no obliga a nadie, tema que ocupa un lugar privilegiado en la historia del Derecho, como enseña Calamandrei, recordando los vaivenes jurisprudenciales al ritmo de los acontecimientos (cr .La crisis de la Justicia,

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382

en Ripert y otros, Crisis del Derecho, Ejea, Bs.As.,1961, pág.323).

Resaltaba también que, si la tesis expresada por la Corte difícilmente se compadece con la realidad, los valores y el contenido de las normas en juego, surge en los restantes tribunales de la República el deber de apartarse de la mencionada posición, de tal manera que el Alto Tribunal pueda rever su postura y hacer avanzar el Derecho. (La insoportable levedad del fallo "Orellano" (CS, 07.06.2016). Universo-Jurídico-Laboral-Argentino-UJLA-Rodolfo Capón Filas 14.06.2016 Derecho de huelga.)

Por otra parte, y más allá del alcance que pretende dársele al fallo "Pogonza" acerca de las cuestiones que resuelve, no encuentro en los fundamentos brindados por el Tribunal Supremo, con solo tres votos de sus integrantes, que se haya dado tratamiento a todas las cuestiones abordadas por la Suscripta como por el colega que me acompaña, el Dr. Luis A. Raffaghelli, en el voto de la mayoría en la causa "FREYTES" ya citada donde esta Sala que integro, ha sentado su posición mayoritaria acerca de la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 27.348.

Principalmente en mi opinión existe un aspecto de la cuestión que sólo ha recibido por parte del Tribunal Supremo una respuesta por demás dogmática y es lo atinente al control judicial suficiente, el que según se sostiene en el fallo Pogonza, el mismo estaría dado por el recurso de apelación previsto en la ley 27.348.

Sin embargo, como ya lo he sostenido en el precedente Freytes antes citado, según el diseño de dicho cuerpo legal,

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

el proceso de conocimiento se desarrolla ante el órgano administrativo encabezado por médicos, y la faz judicial es una mera revisión restringida de lo actuado en sede administrativa por los profesionales de la medicina (cfr. art. 2° de la ley 27.348). No existe un posterior control judicial amplio y suficiente, ni una revisión judicial plena, es decir, con amplitud de debate y prueba, sino un limitado recurso ante la justicia contra las resoluciones de los órganos administrativos.

De tal modo, el paso obligatorio por las comisiones médicas implica someter los conflictos individuales del trabajo a órganos administrativos no dotados de facultades jurisdiccionales, sino especializados en materia médica e integrados obviamente por profesionales en la medicina, quienes carecen de idoneidad para llevar adelante un procedimiento en que se debaten cuestiones jurídicas y se imponen la necesidad de determinar el alcance y contenido de las prestaciones (para lo cual es necesario establecer, a su vez, el ingreso base mensual, la fecha de ingreso del trabajador, la jornada, las prestaciones complementarias, etc.), recibir prueba que no se agota en exámenes médicos (testimonial, informativa, pericial técnica, etc.), y establecer cuestiones de hecho que no se limitan simplemente a la determinación de una incapacidad (como ser la determinación del carácter laboral de una enfermedad o accidente o la índole de las secuelas y la relación con el factor laboral). Estas son funciones típicamente jurisdiccionales que no pueden ser adecuadamente cumplidas por médicos, ya que exceden sus aptitudes y conocimientos profesionales, y requieren

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382

indudablemente un conocimiento técnico jurídico del cual éstos carecen.

Al respecto cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los juicios que versen sobre cuestiones relativas al derecho del trabajo deben someterse "a procedimientos adecuados a la índole de esos asuntos y a tribunales de justicia especializados en los mismos con el fin de obtener, mediante esa doble unificación, la mejor y más rápida solución de los respectivos litigios" (Fallos: 210:404; 231:256).

Como bien lo sostenía el Dr. Rodríguez Brunengo en sus votos, no se soslaya que el decreto 1475/2015 determina que cada Comisión Médica y Comisión Médica Central se constituirá con Secretarios Técnicos Letrados como órgano jurídico permanente, pero éstos no emitirán dictámenes vinculantes y la decisión jurídica se encuentra en manos de los galenos, de modo que no se sana la falencia referida anteriormente, pues la resolución administrativa definitiva estará a cargo de los profesionales de la medicina, quienes deberán resolver cuestiones jurídicas muchas veces complejas, relativas a distintos aspectos de la ley 24.557 (contingencias comprendidas, situaciones cubiertas, determinación del IBM, si hay pagos clandestinos que conformen el salario, qué prueba resulta conducente, los derechohabientes legitimados, entre otras).

Por otra parte, más allá de lo señalado por la CSJN para sostener la constitucionalidad de la obligatoriedad del procedimiento administrativo, en cuanto a que "...Los profesionales de la salud que integran las comisiones médicas

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

se eligen por concurso público de oposición y antecedentes conforme al orden de mérito obtenido, y deben contar con título médico expedido por una universidad autorizada, matrícula provincial o nacional y título de especialista expedido por autoridad competente (art. 50 de la ley 24.557, resolución SRT 45/2018). Como se dijo, en ciertos casos las decisiones que se adopten deben estar precedidas obligatoriamente por el dictamen jurídico de un secretario técnico letrado, y estos secretarios solo pueden ser desvinculados con fundamento en una grave causal debidamente acreditada (ver resolución SRT 899-E/2017)...”, lo cierto es que éstos no gozan de estabilidad propia como los integrantes del poder judicial, sino que se vinculan con contratos de trabajo privados regidas por la LCT, y sin estabilidad.

Se sostiene en el fallo Pogonza, que; “las Comisiones médicas satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad a los efectos de la materia específica y acotada que el Régimen de Riesgos de Trabajo les confiere. Tales exigencias se vinculan por un lado con la conformación del órgano administrativo que ejerce la competencia jurisdiccional y por el otro con el resguardo de la garantía del debido proceso,” definición refutada en el ejercicio del reclamo por parte de los trabajadores con innumerables informes médicos, en los que se informa ausencia de incapacidad o bien un porcentaje exiguo que luego en gran parte de los casos luego son enervados por las pericias médicas en el proceso judicial, lo que evidencia situaciones de inequidad manifiesta, prolongando en el tiempo la incertidumbre y la indefensión de la persona dañada.

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382

Para defender su constitucionalidad, la Corte señala "... que los motivos tenidos en cuenta por el legislador para conferir a las comisiones médicas el conocimiento de tales cuestiones mediante la ley 27.348 (complementaria de la ley de riesgos del trabajo) están razonablemente justificados ya que reconocen fundamento en los objetivos previamente declarados en las leyes 24.557 y 26.773 que organizaron -en cumplimiento de un mandato constitucional- el sistema especial de reparación de los accidentes y las enfermedades laborales...".

Sin embargo, si resulta necesario obligar al damnificado a transitar una vía administrativa, para recién acceder a la jurisdicción -con una revisión limitada- no se advierte de manera patente, como lo señala la Corte, que los motivos que la misma refiere estén dirigidos a lograr el acceso de los trabajadores enfermos o accidentados a las prestaciones del régimen de reparación en forma rápida y automática.

A ello se agrega la inverosímil creación del listado de Comisiones Médicas (17/8/2021) que expresa la falencia grave del sistema para garantizar la igualdad de los afectados al acceso en tiempo y forma a la revisión por el médico que se le asigna. Ello así a partir de que solo existen en Buenos Aires 9, Comisiones Médicas, en Córdoba 3, en Mendoza 2, en Entre Ríos 2, en Misiones 3, en Río Negro 2, en Chubut 2, en Santa Fe 2. Y cuentan con una sola Comisión Médica; Caba, Catamarca, Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, Neuquén, La Pampa, La Rioja, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero, Tucumán y Tierra del Fuego.

En este mismo sentido, cabe señalar que me inclino también por insistir en la postura que sostengo desde el

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

precedente "Freytes", por cuanto advierto que el escenario que se daría en los órganos administrativos al recibir todas las causas judiciales pendientes, que volverían a tramitar dentro de su ámbito, -de acatarse ciegamente el reciente fallo dictado- provocarían un colapso que no haría más que provocar la demora e ineficacia que se intenta evitar, aun defendiendo la constitucionalidad del régimen administrativo obligatorio instituido por la ley 27.348.

Finalmente, el último aspecto que me convence de esta insistencia se encuentra referido al carácter regresivo de la norma impugnada, en tanto considero que los argumentos brindados por este Tribunal en los votos que conformaron la mayoría en la citada causa "Freytes" resultan lo suficientemente serios y aportan elementos relevantes que permiten identificar una clara regresión normativa en el procedimiento de la ley 27.348.

En tal marco, el artículo 1° de la ley 27.348, al imponer la obligación de los trabajadores de recurrir a las Comisiones Médicas como instancia preliminar, excluyente y forzosa para requerir el reconocimiento de las prestaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557) obstruye el acceso libre y directo a la justicia laboral (derecho de acceso a la justicia), lesiona la garantía del juez natural, independiente e imparcial, e importa por tanto, una evidente violación a la efectividad de la tutela judicial y a la garantía de defensa en juicio y debido proceso, a la vez que constituye una regresión hacia el procedimiento de la ley original 24.227, que ha sido declarado inconstitucional por el máximo Tribunal de la Nación.

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382

En efecto, el proceso ante las Comisiones Médicas regulado en los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557 ha sido constitucionalmente cuestionado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A." (sentencia del 7/09/ 2004; Fallos: 327:3610), "Venialgo, Inocencio c/Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo" (sentencia del 13/03/2007), "Marchetti, Néstor Gabriel c/La Caja ART S.A. s/Ley 24.557" (sentencia del 4/12/2007)" y "Obregón, Francisco Víctor c/Liberty ART" (sentencia del 17/04/2012), los cuales constituyen un conjunto armónico de precedentes del máximo Tribunal que, en definitiva, invalidaron el procedimiento especial diseñado por la ley 24.557, como la obligatoriedad de recurrir a las Comisiones Médicas, y habilitaron a los damnificados a recurrir por sus derechos ante la justicia laboral de todo el país sin necesidad de atravesar el procedimiento ante las Comisiones Médicas.

Si bien los mencionados casos "Castillo", "Venialgo" y "Marchetti", no hacen alusión directa a la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley de Riesgos del Trabajo, relativos al trámite ante las comisiones médicas, lo cierto es que el reproche a una instancia obligatoria de ese tipo se hallaba implícitamente en el precedente "Castillo", al resolver la Corte admitiendo que la vía jurisdiccional no estaba cerrada pese a la existencia de un trámite administrativo.

Posteriormente, en la mencionada causa "Obregón", Francisco Víctor c/Liberty ART" (sentencia del 17/04/2012), la Corte ratificó la doctrina del fallo "Castillo", pero en esta

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

oportunidad lo hizo expresamente respecto de la exigibilidad del trámite ante las comisiones médicas. El máximo Tribunal nacional consideró que la solución dada por el tribunal "a quo" importó "una inequívoca desatención de la doctrina constitucional afirmada por esta Corte en "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A." (Fallos: 327:3610 - 2004). En efecto, si bien ese precedente no se pronunció sobre la validez intrínseca del varias veces mentado trámite, fue del todo explícito en cuanto a que la habilitación de los estrados provinciales a que su aplicación dé lugar no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante "organismos de orden federal", como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT (Castillo, cit., pág. 3620 y su cita)".

En definitiva, el alto Tribunal nacional consideró que imponer el paso por una vía administrativa previa significaba retrasar injustificadamente el acceso a la jurisdicción civil.

A partir de estos pronunciamientos quedó abierto el camino para que el trabajador pudiera accionar directamente ante la justicia laboral sin previo paso por las comisiones médicas, y lo cierto es que la ley 27.348 pretende retroceder en esta materia, y este retroceso legislativo vulnera los principios de progresividad y no regresividad tutelados por los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2º apartado 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) -entre otros instrumentos internacionales-, principios éstos que se encuentran estrechamente vinculados con el principio

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382

protectorio que emana del artículo 14 bis de nuestra Constitución.

Conforme lo establece el mencionado Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en virtud del principio de progresividad, cada uno de los Estados Parte se "compromete a adoptar medidas [...] para lograr progresivamente [...] la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos" (art. 2.1). La norma, debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Parte con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata.

La Corte Suprema de Justicia ha tenido ocasión de examinar el sentido y alcance del principio de progresividad al resolver la causa "Madorrán, Marta Cristina c/Administración Nacional de Aduanas s/reincorporación" (sentencia del 3/05/2007; Fallos: 330:1989). En dicha oportunidad el alto Tribunal señaló que el decidido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen los principios y pautas de interpretación del Derecho Internacional, sumado al principio "pro homine", connatural con los documentos internacionales incorporados a la Constitución determina "que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana. Y esta pauta se impone aun con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales. Ya el citado precedente Berçaitz,

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

de 1974, tuvo oportunidad de censurar toda exégesis restrictiva de los derechos sociales, que contrariaba la jurisprudencia de la Corte, "concordante con la doctrina universal": el "principio de favorabilidad" (cit., p. 437; asimismo: Fallos: 293:26, 27, considerando 4□)".

Posteriormente, en el fallo "Álvarez, Maximiliano y otros c/Cencosud S.A. s/acción de Amparo" (sentencia del 7/12/2010; Fallos: 333:23036), la Corte volvió a pronunciarse sobre este punto reiterando los argumentos vertidos en "Madorrán".

Asimismo, en la causa "A.T.E. s/acción de inconstitucionalidad" (sentencia del 18/06/2013), se señaló que el principio de progresividad impone que "todas las medidas estatales de carácter deliberadamente "regresivo" en materia de derechos humanos (...) requieran la consideración "más cuidadosa", y deban "justificarse plenamente".

A todo lo expuesto cabe añadir que la ley 27.348, al imponer a los trabajadores transitar por una instancia administrativa previa y obligatoria (a diferencia de lo que ocurre con el resto de los particulares que sufren daños de cualquier otra índole, quienes pueden acceder en forma directa e inmediata ante la justicia, sin necesidad de recorrer instancia administrativa previa) vulnera el derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 7º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 24; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. II; Pacto Internacional de

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382

Derechos Civiles y Políticos, art. 14) el cual implica que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Y es al caso señalar que el apartamiento del tratamiento de estas cuestiones del fuero específico y especializado como es el laboral implica no solo una cuestión referida al carácter del trámite, a fin de obtener mayor agilidad o eficiencia en el reclamo sino, eludir la esencia propia del fuero y del carácter axiológico de sus normas a partir del principio protectorio que resulta la génesis propia de la materia. Los daños laborales imponen la intervención ineludible del juez del trabajo quien dispone de los instrumentos propios de la especialidad para hacer efectiva, en la resolución final la tutela que debe amparar al trabajador siniestrado revirtiendo la situación de indefensión en que se lo coloca al obligarlo a concurrir a tribunales especiales con la consiguiente inseguridad jurídica, dependiendo la suerte de su reclamo de profesionales inidóneos y ajenos a los principios generales que rigen la materia.

Por último, si como indica el Sr. Procurador General en su dictamen, es necesario interpretar los arts. 2 y 14 de la ley 27.348 en consonancia con los estándares constitucionales que menciona en el mismo, en el sentido de que el control judicial resulta adecuado, significa que en definitiva la ley no resulta clara al efecto, debiendo efectuarse una interpretación en este sentido, colocando en definitiva al control judicial suficiente en manos de las interpretaciones que sobre el mismo se realicen, pero sin garantizarlo.

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

Sostiene la Corte que, "...La norma instituye una acción en la que las partes tienen derecho a ofrecer y producir la prueba que consideren pertinente y que permite la revisión del acto por parte de un tribunal que actúa con plena jurisdicción a fin de ejercer el control judicial suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (conf. causa CSJ 66/2012 (48-N)/CS1 "Núñez, Juan Carlos c/ Universidad Nacional de Tucumán s/ nulidad de acto administrativo", sentencia del 9 de septiembre de 2014, considerando 3°)...", sin embargo, esto no deja de ser una afirmación por demás dogmática, por cuanto del recurso instituido por la norma en análisis no puede predicarse el carácter de acción que el Alto Tribunal pretende otorgarle.

En definitiva, se trata de una severa restricción del derecho de acceso a la justicia para el trabajador lesionado y no de una mera dilación del inicio del trámite judicial (como en el caso del trámite previo ante el SECL0). Se pretende sustituir el trámite judicial por otro proceso jurisdiccional administrativo, que pretende arribar a una cosa juzgada, y que en ningún caso permite, según su esquema, que el trabajador acceda a un proceso de conocimiento pleno, sino solamente recursivo.

Las consideraciones que anteceden justifican, en el caso, insistir con la postura sostenida por este Tribunal en la causa "Freytes" y en definitiva propiciar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley 27.348.

Por ello, en conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, **EL TRIBUNAL RESUELVE: I)** Revocar el

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382

pronunciamiento de grado, habilitando la instancia plena que se postula y, en consecuencia, declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones; **II)** Sin costas.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

LUIS A. RAFFAGHELLI

JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

Ante mí.-

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35011056#303138795#20210922120105382